



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

**RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 144 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS**

Santiago de Surco, 26 de enero de 2024

VISTOS, el Documento Simple N°2036512024 de fecha 24 de enero de 2024, presentado por **LUIS RAUL MURIANO HUANCA**, identificado con DNI N°47966634, señalando domicilio legal en **AV. EL DERBY N°335- SANTIAGO DE SURCO**, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida provisional de Clausura, contenida en el Acta de Clausura Temporal N°002-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, que ordena la clausura temporal del establecimiento ubicado en Av. El Derby N°335- Santiago de Surco, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, esta Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del (RASA) del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza Municipal N°600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, ha venido realizando constantemente trabajos de control, supervisión y sensibilización, a fin de poder determinar la existencia de una infracción administrativa, ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes municipales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares y correctivas o restitutorias.

Que, con fecha 28 de octubre del 2023, se publica en el Diario Oficial El Peruano la Ley N°31914 "Ley que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimiento" la misma que define, a través de su artículo 2°, que la clausura temporal es el "**Acto administrativo que dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias**"; señalando además, en el artículo tercero de la referida norma, se establecen los supuestos para que proceda la Clausura Temporal de un establecimiento son los siguientes:

- a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección;
- b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento;**
- c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente;
- d) El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado
- e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.

Asimismo, la norma establece que la clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones.





## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Tercer Párrafo del Artículo 46° de la Ley N.º 27972, refiere que la autoridad municipal se encuentra facultada para sancionar a los infractores de las normas municipales con multa, revocación de autorizaciones o licencias, **clausura**, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras;

Que, en tal sentido, mediante Acta de Fiscalización N.º 000107-2024, de fecha 18 de enero de 2024, la autoridad municipal ha advertido y acreditado **EL FUNCIONAMIENTO DE UNA CANCHA DE TENIS** en funcionamiento, en el inmueble ubicado Av. El Derby N° 335, Santiago de Surco, de propiedad de los señores **VALDEZ RODRÍGUEZ PAIVA ALFREDO DANTE** con **DNI 10278272** y **VALDEZ RODRÍGUEZ PAIVA CELIA LILIAM DNI 08775542**, que viene funcionando **SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** vigente. De modo que, dicho acto constituye causal de procedencia de la Medida Cautelar de Clausura temporal, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 31914, en consecuencia, con fecha 19 de enero de 2024 se procedió con la emisión del Acta de Clausura Temporal N°02-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, ejecutando la clausura temporal y exhortando a la parte administrada a cumplir el mandato, bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal;



Que, bajo esa ilación, el administrado con fecha documento simple N° 2036512024, por medio del cual solicita la suspensión del procedimiento coactivo y levantamiento de la medida provisional de clausura temporal emitida mediante la Resolución Subgerencial N°095-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 19 de enero de 2024, sustentado su petitorio en el numeral 23.3 del art.23° de la Ley N°26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificadas por las Leyes N°28165 y N°28892, la cual señala expresamente que la sola presentación de la demanda de Revisión Judicial de Legalidad del Procedimiento Coactivo ante la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, **SUSPENDERA AUTOMATICAMENTE** la tramitación del mismo.

Que, de la revisión del referido documento, se advierte que el administrado presenta copia del cargo de presentación con fecha 23 de enero de 2024 de la demanda de Revisión Judicial ante el 15° Juzgado Permanente. Por este motivo, se determina que el recurrente no adjunta a su solicitud de levantamiento de medida cautelar ningún medio probatorio idóneo que acredite la subsanación de la conducta infractora.

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe traer a colación la modificación al numeral 23.3 del art.23° de la Ley N°26979, realizada por el artículo 1 de la Ley N°31370, publicada el 08 de diciembre de 2021, la cual entro en vigencia con fecha 01 de abril de 2022, cuyo texto es el siguiente:

"23.3 La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva **únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento del Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces**, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5, de la presente Ley."

Que, de acuerdo a la norma citada, se puede concluir que, en el presente caso, no nos encontramos en un procedimiento de ejecución coactiva, asimismo, el acto administrativo contenido en la



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Subgerencial N°095-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, no versa sobre ninguna obligación de dar, ya que no se ha procedido a realizar ningún embargo o retención sobre los bienes del administrado.

Que, en base a los motivos expuestos en los acápites precedentes, la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo y levantamiento de la medida provisional de clausura temporal, debe ser desestimada al haberse ejecutado la medida provisional de clausura temporal de su establecimiento, conforme a las disposiciones prescritas en la Ley N°31914.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de levantamiento formulado por **LUIS RAUL MURIANO HUANCA**, dispuesto en el Acta de Clausura Temporal N°02-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, mediante la cual se ordeno la **CLAUSURA TEMPORAL** del establecimiento ubicado en Av. El Derby N°335- Santiago de Surco.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente resolución administrativa a la parte administrada **LUIS RAUL MURIANO HUANCA**, con domicilio real y procesal en Av. El Derby N°335- Santiago de Surco.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE**

Señor (a) (es) : **LUIS RAUL MURIANO HUANCA**

Domicilio : **AV. EL DERBY N°335 - SANTIAGO DE SURCO**

RARC/trch

Municipalidad de Santiago de Surco

  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

